El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia – 15 de febrero de 2018

Proceso:     Acción de Tutela – Revoca y Concede

Radicación Nro. : 660013107002-2017-00138-01

Accionante: GPLH

Accionado: COLPENSIONES

Magistrado Ponente: JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

**Temas: DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL / TÉRMINO DE UN AÑO PARA REVISIÓN DE CALIFICACIÓN DE IVALIDEZ NO APLICA CUANDO SE SOLICITA NUEVA VALORACIÓN/**  Lo primero a resaltar es que el término de un año al que alude el artículo 55 del Decreto 1353/13, es para hacer una revisión de la calificación anterior de las Juntas de Invalidez, y no para solicitar una nueva valoración ante el fondo pensional. Y es precisamente eso lo que se solicita en este caso, ya que la accionante no pide que se estudie una vez más el dictamen anterior, el cual actualmente se encuentran en firme, sino que está solicitando que se le haga una nueva calificación en la que se tenga en consideración patologías que presenta en la actualidad, y que no fueron objeto de valoración en esa oportunidad, tal como se advierte de los documentos adjuntos al escrito de tutela. Se tiene entonces, que no existe un término para solicitar una calificación, lo que está en consonancia con lo establecido por la Corte Constitucional la sentencia T-574/15.

(…)

En esas condiciones, considera la Sala que le asiste razón a la señora GPLH en sus pretensiones, ya que con la negativa de COLPENSIONES a realizar una nueva valoración para establecer su pérdida de capacidad laboral, se vulnera su derecho a la seguridad social, razón que motiva a esta Corporación a revocar el fallo de primera instancia con el fin de ordenar su protección.

  **REPÚBLICA DE COLOMBIA**

 **PEREIRA-RISARALDA**

 **RAMA JUDICIAL**

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

 SALA de decisión PENAL

 Magistrado Ponente

 JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Pereira, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

 Acta de Aprobación N° 145

 Hora:11:00 a.m.

1.- VISTOS

Desata la Sala por medio de este proveído la impugnación interpuesta por la señora **GPLH**, frente al fallo proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, con ocasión de la acción de tutela interpuesta por ella contra la Administradora Colombiana de Pensiones -en adelante COLPENSIONES-.

2.- DEMANDA

Lo sustancial de los hechos que plantea en el escrito de tutela la ciudadana **GPLH** se puede concretar así: (i) padece de varias patologías (disminución severa de la agudeza visual e hipertensión) en virtud de las cuales inició proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral ante COLPENSIONES; (ii) en abril 27 de 2017 la Junta Regional de Calificación de Invalidez le asignó un porcentaje de 34.98% de discapacidad por enfermedad de origen común, con fecha de estructuración en diciembre 17 de 2015; (iii) en atención a las complicaciones de su estado de salud, y a que presenta una nueva patología denominada “trastorno de adaptación”, la cual no fue tenida en cuenta al momento de ser calificada, solicitó a la referida administradora pensional la realización de una nueva valoración, pero le informó que debe esperar un año para ello; y (iv) considera que la actuación de la accionada vulnera sus derechos fundamentales a la seguridad social y al debido proceso, al impedir que se haga otra calificación de su invalidez que le permita acceder a una prestación de esa naturaleza, de acuerdo con el cuadro patológico que la aqueja en la actualidad.

En virtud de lo anterior, solicita el amparo de los mencionados derechos, y, en consecuencia, se le ordene a COLPENSIONES realizar una nueva calificación de su pérdida de capacidad laboral.

3.- TRÁMITE Y FALLO

**3.1**.- La actuación fue repartida al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, despacho que procedió a admitir la acción y corrió el respectivo traslado a la accionada, entidad que no se pronunció al respecto dentro del término concedido.

**3.2**.- Mediante sentencia de diciembre 26 de 2017 el despacho negó el amparo invocado por la señora **GPLH**, al considerar que la actuación de COLPENSIONES se encuentra ajustada a la normativa aplicable.

4.- IMPUGNACIÓN

La actora indicó que no se encuentra de acuerdo con la determinación adoptada, toda vez que considera que lo solicitado por ella no concuerda con lo analizado por la juez de primer nivel, toda vez que se requiere es una nueva calificación de su pérdida de capacidad laboral en atención a la patología que le fue diagnosticada con posterioridad a la valoración anterior y no una revisión del dictamen ya emitido.

Solicita se revoque la decisión emitida por la primera instancia, y en su lugar, se acceda a lo pretendido por ella.

5.- POSICIÓN DE LA SALA

Se tiene competencia para decidir la impugnación incoada contra el fallo proferido por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de esta ciudad, de conformidad con las facultades conferidas en los artículos 86 y 116 de la Constitución Política, 32 del Decreto 2591/91 y 1º del Decreto 1382/00.

**5.1.-** **Problema jurídico planteado**

Corresponde al Tribunal establecer el grado de acierto o desacierto contenido en la sentencia impugnada, en cuanto negó el amparo de los derechos a la seguridad social y el debido proceso de la señora **GPLH**. De conformidad con el resultado, se procederá a tomar la determinación pertinente, ya sea convalidando la decisión, modificándola o revocándola.

**5.2.-** **Solución a la controversia**

La acción de tutela ha sido por excelencia el mecanismo más expedito en materia de protección de derechos fundamentales, gracias a ella el Estado Colombiano logró optimizarlos y hacerlos valer a todas las personas sin discriminación alguna.

En el presente caso, la señora **GPLH** concurre ante el juez constitucional con el fin de lograr la protección de sus derechos fundamentales, los cuales estima vulnerados ante la negativa de COLPENSIONES de realizarle una nueva valoración de pérdida de capacidad laboral, en atención a la patología que le fue diagnosticada en la actualidad.

La juez de primer nivel negó el amparo solicitado, al considerar que la actuación de COLPENSIONES es acorde con lo establecido en el inciso 3º del artículo 55 del Decreto 1352/13, en el cual se indica que las calificaciones emitidas por parte de las Juntas de Calificación de Invalidez pueden ser objeto de revisión al año siguiente.

En criterio de la Sala, la determinación adoptada por la primera instancia no es acorde con la normativa aplicable, ya que si se revisa con detenimiento la fundamentación fáctica de la acción de tutela, puede advertirse que la actora señala que la nueva valoración solicitada por ella es en atención a su estado de salud actual, y de los anexos allegados a la demanda se puede avizorar que con posterioridad a que se emitiera el dictamen definitivo por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, se le diagnosticó –trastorno mixto de ansiedad y depresión y trastornos del inicio y del mantenimiento del sueño (insomnios) -, los cuales no fueron objeto de la anterior calificación.

Lo primero a resaltar es que el término de un año al que alude el artículo 55 del Decreto 1353/13, es para hacer una revisión de la calificación anterior de las Juntas de Invalidez, y no para solicitar una nueva valoración ante el fondo pensional. Y es precisamente eso lo que se solicita en este caso, ya que la accionante no pide que se estudie una vez más el dictamen anterior, el cual actualmente se encuentran en firme, sino que está solicitando que se le haga una nueva calificación en la que se tenga en consideración patologías que presenta en la actualidad, y que no fueron objeto de valoración en esa oportunidad, tal como se advierte de los documentos adjuntos al escrito de tutela.

Se tiene entonces, que no existe un término para solicitar una calificación, lo que está en consonancia con lo establecido por la Corte Constitucional la sentencia T-574/15, ya que la misma no está supeditada a ningún espacio de tiempo, sino que depende de: “*las condiciones reales y actuales de salud, del grado de evolución de la enfermedad, el proceso de recuperación y la rehabilitación suministrada”.*

Bajo ese entendido, no es atendible que COLPENSIONES se niegue a realizar esa nueva evaluación, con lo cual afecta los derechos fundamentales de la actora, ya que requiere de la misma con miras a acceder a un derecho pensional en condición de beneficiaria de su señor padre fallecido, toda vez que en la actualidad se encuentra imposibilitada para trabajar en razón de su estado de salud.

En esas condiciones, considera la Sala que le asiste razón a la señora **GPLH** en sus pretensiones, ya que con la negativa de COLPENSIONES a realizar una nueva valoración para establecer su pérdida de capacidad laboral, se vulnera su derecho a la seguridad social, razón que motiva a esta Corporación a revocar el fallo de primera instancia con el fin de ordenar su protección.

Por lo anterior, se amparará tal garantía fundamental y se ordenará a COLPENSIONES que dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, autorice y realice los trámites necesarios para la nueva valoración de la disminución de la capacidad de trabajo de la señora **GPLH**, para lo cual deberá ser citada, indicándosele qué documentos deberá aportar para tal efecto y una vez le sea practicado el dictamen pertinente, se le notifique y se informe de forma clara y expresa qué recursos puede interponer contra el mismo.

6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la ley,

FALLA

**PRIMERO: SE REVOCA** la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Pereira (Rda.) y en consecuencia **SE TUTELA** el derecho fundamental a la seguridad social del que es titular la señora **GPLH**.

**SEGUNDO:** **SE ORDENA** a COLPENSIONES que dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, autorice y realice los trámites necesarios para la nueva valoración de la disminución de la capacidad de trabajo de la señora **GPLH**, para lo cual deberá citarla, indicándosele qué documentos deberá aportar para tal efecto y una vez le sea practicado el dictamen pertinente, se le notifique y se informe de forma clara y expresa qué recursos puede interponer contra el mismo.

**TERCERO:** Por secretaría se remitirá el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

La Secretaria de la Sala,

MARÍA ELENA RÍOS VÁSQUEZ